



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: PRINCIPAL: 680014003014-**2021-00260-00**
ACUMULADO: 6800-14-0030-29-**2021-00477-00**
DEMANDANTE: SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S NIT. 901.089.885-2
DEMANDADO: EDWARD HUMBERTO SANDOVAL GÓMEZ CC. 91.245.351
MARÍA EUGENIA PINEDA CORDERO CC 63.339.448

DECISIÓN PROFERIDA DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA:
6800-14-0030-29-**2021-00477-00**

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que, al interior del trámite acumulado de la referencia, el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bucaramanga, en auto del cinco (05) de agosto de 2021, libró mandamiento de pago bajo el radicado No. 6800-14-0030-29-2021-00477-00, cuando dicho proceso acumulado cursaba ante ese despacho, ordenándole a la parte demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto.

Dicho proceso fue atraído y acumulado a la presente ejecución mediante la orden proferida por este despacho en auto de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Una vez que dicho trámite fue formalmente allegado a este despacho y se materializó la acumulación. El día 01 de marzo de 2022, se procedió a través de la secretaria a remitir el correo electrónico con la notificación personal al demandado EDWARD HUMBERTO SANDOVAL GÓMEZ al correo electrónico nesadov@gmail.com, y a la demandada MARÍA EUGENIA PINEDA CORDERO al correo electrónico mcordero2324@gmail.com, por lo que conforme el decreto 806 de 2020 la notificación de los dos demandados se entiende surtida el 03 de marzo de 2022.

Notificados los demandados tanto en el trámite principal como en el acumulado; ninguno de ellos contestó la demanda ni propuso excepciones, tal como se colige de la revisión del expediente, por lo que sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Con todo, es menester advertir que todas las decisiones judiciales fueron notificadas por correo electrónico conforme lo exige la reglamentación del Código General del Proceso y el ACUERDO No. PSAA06 -3334 DE 2006 en sus artículos decimo u duodécimo, en particular este último, que de manera



expresa prevé la forma en cómo se entenderá probada la recepción de los actos de comunicación, para el efecto se torna imperativo traerlos a colación así:

ARTÍCULO DÉCIMO – RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS.

*Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa **que genere de manera confiable el acuse de recibo.***

ARTÍCULO DUODÉCIMO – PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD

JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

*a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva **generada por el sistema de información de la autoridad judicial.** (Negrilla y subraya del despacho)*

b) Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá este último.

Así mismo, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que expresa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”



De esta forma, dentro del expediente se deja constancia del acuse de recibo, que genera de manera automática el sistema de información dispuesto en el correo electrónico, esto es, la observación de entrega que devuelve el buzón, lo anterior con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a través de la efectiva notificación.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución iniciada dentro del proceso acumulado No. 6800-14-0030-29-2021-00477-00, acumulado al proceso No. 680014003014-2021-00260-00, conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

Líbrese los oficios correspondientes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **82** QUE SE FIJO EL DIA: 20 DE MAYO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

S.Y.